



Roj: **AAP M 5344/2017 - ECLI: ES:APM:2017:5344A**

Id Cendoj: **28079370292017200560**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **29**

Fecha: **30/11/2017**

Nº de Recurso: **1527/2017**

Nº de Resolución: **886/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR RASILLO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934418,914933800

Fax: 914934420

M

37050980

N.I.G.: 28.014.00.1-2017/0002552

Recurso de Apelación 1527/2017

Delito: Injuria

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 01 de Arganda del Rey

Procedimiento Origen: Diligencias previas 485/2017

AUTO Nº 886/17

Ilmos. Sres. Magistrados de la Sección 29ª

Dña. PILAR RASILLO LÓPEZ (Ponente)

Dña. LOURDES CASADO LÓPEZ

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA MONTEYS

En MADRID, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la Procuradora Dª Carolina Almarcha Alcolea, en nombre y representación del querellante D. Ismael , se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra el Auto de 13 de septiembre de 2017, del Juzgado de Instrucción 1 de Arganda del Rey, en las Diligencias previas 458/17, por el que desestimaba el recurso de reforma previo interpuesto por esa parte contra el Auto de 9 de junio de 2017 , de inadmisión de la querrela presentada por el recurrente, por delitos de acusación y denuncia falsas, por las alegaciones que hacía.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugnó el recurso. Tras lo cual se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, siendo turnadas a la Sección 29ª, dando lugar al Rollo núm. 1527/17 RPL y se siguió el recurso por sus trámites, señalándose fecha para la deliberación, votación y resolución. Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª PILAR RASILLO LÓPEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- Por el recurrente D. Ismael se presentó querrela por supuestos delitos de acusación y denuncia falsas contra persona física o jurídica no determinada, que concretaría una vez se informara por el Partido Popular la persona o personas que decidió interponer la querrela contra el recurrente y otros, por supuestos delitos de prevaricación administrativa, tráfico de influencias y malversación de caudales públicos, que dio lugar a las Diligencias Previas 550/2015 del Juzgado de Instrucción 6 de Arganda del Rey y que finalizaron por auto de sobreseimiento provisional de 30 de junio de 2015 .

La querrela correspondió al Juzgado de Instrucción 1 de Arganda del Rey que tras su registro y audiencia del Ministerio Fiscal, la inadmite a trámite por entender que los hechos no pueden constituir delito ya la ley no incluye dentro de los delitos que pueden ser cometidos por una persona jurídica o partido político el delito de acusación y denuncia falsa, objeto de la querrela.

El recurrente discrepa de la inadmisión alegando que su querrela se dirige contra la persona o personas físicas que decidieron interponer la querrela, valiéndose para ello del Partido Popular, lo que no puede ser admitido.

Tiene razón la Juez de Instrucción al inadmitir a trámite la querrela, pues considerándose a los partidos políticos personas jurídicas penalmente responsables (artículos 31 bis y 31 quinquies CP), no se prevé de modo expreso por el Código Penal que el delito de acusación y denuncia falsa pueda ser cometido por persona jurídica.

Como se expone en el Auto resolutorio del recurso de reforma previo al presente de apelación, cuyos acertados razonamientos este Tribunal hace suyos, el sistema español de responsabilidad penal de persona jurídica es una responsabilidad por hecho propio (STS 154/2016, de 29 de febrero y 221/2016, de 16 de marzo); acumulativa o dual; directa y restringido, pues únicamente puede exigirse responsabilidad penal a una persona jurídica respecto de aquellos delitos en que expresamente así se haya previsto en las disposiciones del Libro II del Código Penal, estándose ante un sistema de *numerus clausus*.

La responsabilidad penal directa del artículo 31 bis CP puede exigirse aunque el autor material persona física concreta responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella (artículo 31 ter CP).

En este caso la querrela fue interpuesta y sostenida por el Partido Popular, quien, en consecuencia, sería el autor del delito de acusación y denuncia falsas. La parte, sin duda sabedora de lo que pretende es que se averigüe la identidad de la persona física que tomó la decisión de la querrela, con olvido que la misma sin duda actuaba como órgano del partido político, pues tenía la capacidad de decidir en nombre de éste, lo que nos vuelve a situar en el artículo 31 bis CP . Solo si se sostuviera que una persona, sabedora de la falsedad de la denuncia (lo que no ha sido declarado en ninguna resolución judicial ni en particular las que pusieron fueron al procedimiento penal instado por el Partido Popular), hubiera logrado convencer al Partido para que presentara la querrela, podría entenderse que el mismo es el autor -mediato o inductor- del delito. Más el querellante no aporta ningún dato ni describe ningún hecho que permita sostener esta tesis y llegar a la identificación de ese autor individual. Como se indica en el Auto desestimatorio de la reforma, el querellante, que fue parte en el proceso penal previo promovido por el Partido Popular, tuvo acceso al proceso y pudo conocer o al menos sospechar, si existió esa persona física o si fue una decisión del partido político, como así resulta de los términos de la querrela formulada por el Partido Popular y documentación que acompañó a la misma.

SEGUNDO .- Aunque lo que acabamos de exponer resulta suficiente para desestimar el recurso, parece conveniente recordar, al hilo de las alegaciones del Ministerio Fiscal, que el artículo 456 CP requiere para la existencia del delito de acusación y denuncia falsa un elemento objetivo, cual es imputar a alguna persona hechos, que de ser ciertos, constituirían infracción penal, y un elemento subjetivo consistente en el conocimiento de la falsedad de tales imputaciones o temerario desprecio ante la verdad. Ninguna de las resoluciones judiciales que se han dictado en el procedimiento penal previo, seguido ante el Juzgado de Instrucción 6 de Arganda del Rey, DP 55/2015, en virtud de la querrela presentada por el Partido Popular, lleguen a la conclusión de que existiera tal falsedad.

Tanto el Auto del Juzgado de Instrucción 6 de Arganda de 30 de junio de 2015 como el posterior dictado por esta Audiencia Provincial en el recurso de apelación (auto 190/16, de 26 de febrero), acuerdan el sobreseimiento de la causa no por la inexistencia de los hechos y/o del delito, sino por no haber quedado debidamente acreditado su perpetración, no apreciando además temeridad ni mala fe en el partido político querellante.

Como dice la STS 21.5.1997 un problema muy importante es *"el de determinar a qué verdad se refiere la Ley, si a la verdad objetiva -comparar lo que es con lo que se dice que es en la denuncia o acusación- o a la subjetiva, es decir, lo que el denunciante o acusador entendía razonablemente que era. La jurisprudencia de la Sala ha exigido, en este sentido, como elemento subjetivo del tipo, la intención de faltar a la verdad, lo cual, como siempre que se*



hace referencia al ánimo en el derecho penal o en cualquier otro sector del Ordenamiento jurídico sancionador, habrá de ser inferido de las circunstancias concurrentes.

Este delito sólo puede atribuirse a título de dolo, únicamente cuando se pruebe o se infiera razonable y razonadamente que el sujeto llevó a cabo su acusación o denuncia con malicia, es decir, con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad (cfr. Tribunal Supremo Sentencia 23 septiembre 1993)". Lo que no es posible sostener en este caso a la vista del contenido de las resoluciones judiciales del Juzgado de Instrucción 6 de Arganda del Rey y de la Audiencia Provincial, que en ningún momento declaran que los hechos denunciados sean inciertos y no deducirse de otros datos la manifiesta falsedad en todos los órdenes de las afirmaciones vertidas por la entidad querellante en su querrela.

TERCERO.- Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso, con declaración de las costas de oficio al no apreciarse mala fe ni temeridad (art. 240 LECrim).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Carolina Almarcha Alcolea, en nombre y representación del querellante D. Ismael , contra los Autos de inadmisión de querrela de 9 de junio de 217 y Auto desestimatorio del recurso de reforma de 13 de septiembre de 2017, del Juzgado de Instrucción 1 de Arganda del Rey, en las Diligencias previas 458/17, de los que este recurso trae su causa y CONFIRMAR íntegramente dicha resolución. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado instructor para su conocimiento y efectos pertinentes.

ASI lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. de la Sala.